Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
	b) las demás:	
	1. de algodón; de fibras textiles artificiales	44,5 %
	2. de otras fibras	36,5 %
	... ...	
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas..., etcétera...:	
	A. Prendas para bebés; prendas para niñas de estatura hasta 86 centímetros, inclusive; prendas de tipo «cow-boy» y demás prendas similares para disfraces y diversiones, para estaturas inferiores a 158 centímetros:	
	I. prendas para bebés; prendas para niñas de estatura hasta 86 centímetros, inclusive:	
	a) de algodón	44,5 %
	b) de otras materias textiles:	
	1. de fibras textiles artificiales.	44,5 %
	2. de otras fibras	36,5 %
	II. las demás prendas:	
	a) de algodón	44,5 %
	b) de otras materias textiles:	
	1. de fibras textiles artificiales.	44,5 %
	2. de otras fibras	36,5 %
	... ...	
61.04	Prendas interiores para mujeres..., etc...:	
	A. Prendas para bebés; prendas para niñas de estatura hasta 86 centímetros, inclusive:	
	... ...	

28339 *REAL DECRETO 2308/1984, de 26 de diciembre, por el que se crea un nuevo caso 18 en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.*

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes, en defensa de sus legítimos intereses, en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, se ha procedido al establecimiento de un nuevo régimen arancelario aplicable a los productos petrolíferos en virtud del Real Decreto 2032/1984, de 20 de junio, sometiendo a dichos productos al pago de derechos arancelarios.

El nuevo régimen arancelario ha venido a crear una situación perjudicial para el normal desenvolvimiento de los abastecimientos de combustible a los buques mercantes y de pesca, que hasta la entrada en vigor del citado régimen se realizaban en sistema de libertad impositiva. Esta situación hace aconsejable restablecer el anterior sistema de libertades, a cuyo efecto procede incluir en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, reguladora de los distintos supuestos que disfrutan de libertad de derechos, un nuevo caso que recoja específicamente este tráfico de combustibles minerales líquidos para abastecimiento de buques, medida que ha sido objeto de pronunciamiento favorable por parte de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de julio de 1984 se crea en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un nuevo caso número 18, con el siguiente texto:

«Combustibles minerales líquidos que se importen con destino al Monopolio de Petróleos para que, por su Compañía administradora y por cuenta del importador, se aprovisione a buques despachados para servicios internacionales o para navegación de gran cabotaje, incluida la pesca de altura y gran altura.»

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

28340 *REAL DECRETO 2307/1984, de 26 de diciembre, por el que se amplía y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Los bienes de equipo que se relacionan en el anejo II quedan definidos en la forma que se especifica, sin que se modifiquen sus plazos de vigencia ni el tipo impositivo.

Art. 3.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen en los anejos al presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho reducido	Plazo de vigencia
84.19.B.V.a.2	Máquinas automáticas para envolver con lámina de plástico rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas con cortado de lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985
84.22.B.IV.c	Máquina autopropulsada sobre ruedas dotada de brazo de mordazas para manipulación de troncos de madera, con motor de potencia igual o superior a 180 KW	5 por 100	1-1-1985 a 31-12-1985